



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-187/2020

PARTE ACTORA: MIRNA YOLANDA
PEREYRA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acto impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Parte actora o actora	Mirna Yolanda Pereyra García
Acto impugnado	Negativa de expedición de la credencial para votar
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México

¹ Las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
Código Civil Local	Código Civil para el Estado de Chiapas
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA



Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², se presenta una síntesis:

Esta Sala Regional confirma la negativa de trámite para la expedición de credencial de la actora, porque para la obtención de su credencial para votar conforme a la ley vigente, es necesaria la exhibición de su acta de nacimiento ante el INE, además que del expediente registral digitalizado ante dicha autoridad, no se encontró algún documento que justificara su identidad y nacionalidad mexicana.

En esta sentencia, se considera que el hecho de que se haya expedido una credencial para votar con anterioridad, con base en una fe notarial, no implica la posibilidad de que el derecho generado en su momento se prorrogue en el tiempo, dado que se encuentra limitado a un periodo de vigencia. Ello, para garantizar no solo la actualización periódica y la certeza jurídica del padrón electoral, sino también el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como lo es, el derecho a votar.

Asimismo, para garantizar que pueda reincorporarse al padrón electoral, se le orienta a fin de gestionar su acta de nacimiento

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo único de la misma.

conforme a los procedimientos registrales de carácter civil tanto en esta Ciudad de México como de su entidad de nacimiento.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Solicitud de expedición de credencial para votar. La actora manifiesta que el dos de octubre de dos mil veinte, realizó una cita por medio del sistema electrónico del INE, la cual fue registrada con la clave numérica 090551-291020-35-3, para tramitar su credencial para votar.

II. Negativa de expedición de credencial para votar. El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana del INE para solicitar su credencial para votar; sin embargo, refiere que el personal del módulo se negó a realizar dicho trámite por no contar con su acta de nacimiento.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. En contra de dicha negativa, el treinta de octubre del año pasado, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional.



2. Turno. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-187/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Acuerdo para trámite. En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, solicitó a la DERFE por conducto de la Vocalía, dar trámite a la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, toda vez que la demanda se presentó de manera directa ante esta Sala Regional.

4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de seis de noviembre del año pasado, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio en que se actúa, y el diez siguiente requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera las constancias del trámite del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación atinente al caso. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio INE/05JDE-CM/00910/2020, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, remitido por la DERFE por conducto de la Vocalía.

5. Admisión y requerimiento. Mediante proveídos de dieciocho de noviembre del año pasado, el Magistrado Instructor acordó la admisión en la Ponencia a su cargo del juicio en que se actúa y, el veintitrés siguiente, requirió a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, a fin de que proporcionara datos

sobre la existencia o no de un registro a nombre de la actora y, en su caso, remitiera copia certificada del acta de nacimiento. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio SGG/SSyGP/DRC/DAE/1288/2020, mismo que fue remitido al Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil del Estado de Chiapas.

6. Segundo requerimiento. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, nuevamente se requirió a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, a fin de que proporcionara datos sobre la existencia o no de un registro a nombre de la actora y, en su caso, remitiera copia certificada del acta de nacimiento, lo anterior tomando en consideración los datos vertidos en el instrumento público notarial exhibido por la actora. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio SGG/SSyGP/DRC/DAE/1303/2020 remitido por el Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil del Estado de Chiapas.

7. Cierre de instrucción. Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, ser votada, asociación política y de identidad, derivado de la negativa verbal de expedirle su credencial para votar, por parte de la DERFE por conducto de la Vocalía ubicada en la Ciudad de México, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción este órgano.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Cuestiones preliminares.

A. Precisión del acto impugnado.

De lo expresado por la actora en su escrito de demanda, así como del informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte la negativa verbal de tramitación y expedición -por reincorporación al padrón electoral-de la credencial para votar por la autoridad responsable, toda vez que ésta le informó que no podía iniciar dicho trámite de reincorporación, porque no proporcionó el documento de identidad -acta de nacimiento-, y en su lugar exhibió un documento -acta de matrimonio- no aprobado -por la autoridad competente para ello- para la obtención de su credencial para votar.

De las constancias que integran el expediente que se analiza, se puede constatar que el trámite solicitado por la actora corresponde a una **reincorporación por pérdida de vigencia de su anterior credencial para votar.**

Con base en lo anterior, al no estar controvertida la intención de la actora de que le fuera expedida su credencial por reincorporación al padrón electoral, y la negativa verbal de iniciar con el trámite dicha circunstancia no está sujeta a prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

En este contexto, para efecto de esta sentencia se tiene como acto impugnado **la negativa verbal de la autoridad responsable de iniciar el trámite de reincorporación al Padrón Electoral,**



relativa a la expedición de la credencial para votar solicitado por la actora.

B. Instancia administrativa.

Del escrito de demanda, se advierte que la autoridad responsable no le proporcionó la orientación debida en cuanto a la posibilidad de interponer algún medio de defensa en contra de dicha negativa, motivo por el cual se considera que le fue imposible agotar la instancia administrativa, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, en efecto, no le era exigible a la promovente agotar la instancia administrativa, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136, 138, 139 y 140 de la Ley Electoral, la ciudadana puede acudir a las oficinas de la DERFE a solicitar la inscripción o actualización de su registro en el Padrón Electoral, y una vez que esta resulte procedente, la aludida Dirección expedirá y entregará la respectiva credencial para votar.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafos 2 incisos c) y d), y 5 de la Ley señalada, la credencial para votar tiene una vigencia de diez años, al cabo de los cuales la ciudadanía debe solicitar una nueva a efecto de la actualización

no solo del Padrón Electoral, sino de la Lista Nominal de Electores (y Electoras).

Los trámites precisados se llevan a cabo por la ciudadanía ante la oficina o módulo de la DERFE, debiendo ser orientada por el personal acerca del trámite a realizar, proporcionándole la solicitud respectiva y recabando la firma correspondiente.

Una vez realizado el trámite referido, la DERFE tiene la obligación de informar a la persona que formuló la solicitud respectiva, si dicho trámite resultó procedente o no, por lo que, en caso de que la mencionada Dirección considere que es improcedente, la persona interesada puede cuestionar tal determinación a través de la instancia administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 párrafo 3, 4 y 5 de la Ley Electoral, la instancia administrativa se promueve a través de los formatos que la DERFE debe proporcionar a las personas interesadas y debe ser resuelta en un plazo de veinte días naturales por la oficina ante la cual se formuló.

Ante la falta de respuesta en tiempo, o bien, en caso de que la resolución no resulte favorable a sus intereses, se puede impugnar dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del formato proporcionado en las oficinas de la DERFE para iniciar su juicio de la ciudadanía como lo dispone el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral.



En ese sentido, si bien es cierto que en términos de lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), parte final, 80, párrafos 1 inciso a), y 2, así como 81 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 143 de la Ley Electoral, para que los ciudadanos y las ciudadanas puedan acudir ante la jurisdicción de esta Sala Regional, a través del juicio de la ciudadanía, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado; también es cierto que, para agotar dicha instancia, previamente debe haberse efectuado un trámite de reincorporación al Padrón Electoral -o algún otro-.

De esta forma, la instancia administrativa por regla general constituye un requisito para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, en caso contrario, es decir, de no haberse agotado la instancia administrativa respectiva, resultará, ordinariamente, improcedente en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

No obstante, en el caso concreto, se considera que la actora no estaba obligada a agotar la instancia administrativa, en tanto que el acto impugnado consiste en la **negativa verbal** para iniciar el trámite de reincorporación al Padrón Electoral y expedición de credencial para votar.

Por esa razón, la actora no suscribió ni firmó el formato para tramitar la reincorporación correspondiente, ni cuenta con una determinación por escrito emitida por la autoridad responsable en la que se declare improcedente su trámite, toda vez que el mismo no se efectuó ante la negativa verbal del personal del módulo de atención ciudadana de realizarlo.

Con base en lo anterior, exigirle a la actora el agotamiento de la instancia administrativa constituiría un formalismo excesivo lo que retrasaría su derecho de la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución federal.

TERCERO. Autoridad Responsable. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora señala como autoridad responsable al personal adscrito al módulo 090551 del INE; sin embargo, para esta Sala Regional la responsable es la DERFE por conducto de su vocalía al ser el órgano del INE encargado de prestar los servicios relativos al Registro Federal Electoral, entre ellos, la formación y actualización del Padrón Electoral, así como la expedición de la credencial para votar, según lo disponen los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c) y d), 126 párrafo 1, 127 y 134 de la Ley Electoral.

Entonces si los actos impugnados fueron realizados por una de sus vocalías, a saber, perteneciente a la 05 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, para esta Sala Regional, la autoridad responsable lo son la DERFE y la Vocalía; en consecuencia, los efectos de la presente sentencia trascienden y,



si es el caso, obligan a las distintas partes del todo, como lo es a la propia Dirección, así como sus vocalías en las juntas Locales y Distritales Ejecutivas, lo que incluye a su personal.

De esta forma lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**³

Una vez establecido lo anterior, lo conducente es analizar el resto de los requisitos previstos para resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9 párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa; identificó el acto

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

impugnado y la autoridad responsable; expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

La demanda fue promovida oportunamente porque de las constancias que integran el expediente, se desprende que la negativa alegada de iniciar el trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial para votar se realizó el veintinueve de octubre de dos mil veinte y la demanda fue presentada el treinta siguiente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, lo cual evidencia que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días que marca el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La actora tiene legitimación ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una supuesta negativa de iniciar el trámite para reincorporarla al padrón y expedirle su credencial para votar por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que la negativa de iniciar el trámite para reincorporar a la actora al padrón electoral y expedir su Credencial para votar podría vulnerar sus derechos políticos-electorales y de identidad.



e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque tal y como se expresó en la razón y el fundamento segundo de esta sentencia la actora fue relevada en el caso concreto de agotar la instancia administrativa, con base en la negativa verbal de tramitar su reincorporación al padrón electoral y la consecuente expedición de su credencial para votar.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no advertirse alguna causal de improcedencia, deberán analizarse los agravios contenidos en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios.

Cabe señalar que, en el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, puesto que del escrito de demanda se aprecia claramente la causa de pedir de la parte promovente, lo cual es

motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de mérito según lo dispone la jurisprudencia 03/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁴

De la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que la parte actora aduce -medularmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

- La actora considera que le causa agravio la determinación ya que le impide ejercer su derecho de votar y ser votada para las elecciones a realizarse en junio de dos mil veintiuno, y también le impide asociarse libremente a algún partido político para participar activamente en las referidas elecciones; así como, en las consultas populares a efectuarse próximamente.
- Refiere que la solicitud que realizó fue de reincorporación, con motivo de la pérdida de vigencia de su credencial para votar, sin realizar ninguna corrección de datos o modificación de domicilio.
- Sostiene que lo anterior es relevante porque sus datos están contenidos en el Padrón Electoral, por lo que no se debió negar la expedición de la credencial de conformidad

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, página 5.



con el artículo 134 de la Ley Electoral.

- Por último, sostiene que la negativa es violatoria a su derecho a la identidad, toda vez que, sin la credencial para votar -documento de identificación-, no puede gozar y ejercer otros derechos sociales, de salud, económicos y culturales.

II. Análisis de agravios.

Los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados de manera conjunta porque, en esencia, la pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad administrativa electoral federal la reincorporación al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar, toda vez que, en su concepto se han reunido los requisitos previstos en Ley Electoral para tal efecto.

Lo anterior, en razón de que sus motivos de inconformidad giran en torno al mismo tópico -negativa de trámite y expedición de la credencial para votar-, en su variable de reincorporación al padrón electoral y busca evidenciar una supuesta afectación a sus derechos político-electorales de votar, ser votada y de asociación política, así como el de identidad, por lo que resulta pertinente analizarlos de manera conjunta.

Tal método de estudio no irroga perjuicio a la parte actora, toda vez que no es relevante el orden o método que esta autoridad resolutora siga, sino que analice y dé respuesta a los planteamientos efectuados, ello en atención a la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

En ese sentido, existe una estrecha vinculación entre la supuesta afectación a los derechos político-electorales de la actora y el derecho humano a la identidad por la negativa en la expedición de la credencial para votar.

Por tanto, se estudiará el caso concreto, a partir de los motivos de inconformidad previamente sintetizados.

En concepto de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando aduce que la negativa de iniciar el trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de la credencial para votar es violatoria de sus derechos político-electorales de votar, ser votada y de asociación política, así como del derecho a la identidad, por las razones que se exponen a continuación:

El derecho de la ciudadanía mexicana de votar y ser votada, así como de asociación política están contenidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1,

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Para ejercer tales derechos, se deben cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la Ley Electoral para tal efecto, como lo son contar con la credencial para votar y estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores (y Electoras) correspondiente a su domicilio.

En correspondencia, el INE debe incluir a la ciudadanía en las secciones del Registro Federal de Electores (y Electoras) y expedirles la credencial para votar, documento que les permite ejercer su derecho de voto y poder ser postuladas o postulados a un cargo de elección popular.

De los artículos 135, párrafo 2, 136, párrafos 1, 2 y 3, 156, párrafo 3, de la Ley Electoral se advierte, que para solicitar la credencial para votar el ciudadano o ciudadana: a) debe acudir a las oficinas o módulos que determina el INE; b) **identificarse con su acta de nacimiento**, con un documento de identidad expedido, preferentemente, por autoridad y los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia; y c) al solicitar un trámite registral, asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo. La DERFE debe conservar copia digitalizada de los documentos presentados.

Por tanto, el artículo 135, párrafo 2⁶, de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE⁷, estableció la necesidad de presentar copia certificada del acta de nacimiento como un requisito para realizar el trámite para obtener la credencial para votar -con excepción de los siguientes casos: a) que sean personas consideradas adultas mayores, b) por extravío de la credencial para votar como consecuencia de fenómenos meteorológicos y/o desastres y, c) si existe copia digitalizada del documento de identidad en los archivos del INE-, lo cual, no aconteció en el presente caso.

En esa tesitura, en concepto de esta Sala Regional, identificarse con el acta de nacimiento resulta necesario para comprobar de manera fidedigna la nacionalidad mexicana y la fecha de nacimiento, lo cual es indispensable para el registro de la ciudadanía en el Padrón Electoral a efecto de que se expida la credencial para votar, máxime que se trata de un documento oficial que refleja los datos de la persona ciudadana y revela las condiciones en las que se otorgó su reconocimiento ante la autoridad correspondiente, esto es, se obtienen los datos básicos

⁶ Artículo 135: 2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

⁷ Antes se establecían en el acuerdo 1-ORD/12:14/12/2017, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95293/cnv-so12-2017-12-14-acuerdo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, mismo que quedó sin efectos en virtud del acuerdo INE/CNV28/AGO/2020, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114478>.



de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento) que se encuentran en el acta de nacimiento.

Además, el hecho de presentar el acta de nacimiento permite advertir la identidad de la persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un documento que permite dicha identificación.

En este sentido, de lo expresado por la actora en su testimonio notarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil Local, el estado civil solamente puede ser comprobado con las constancias que expida el Registro Civil (dentro de dichas constancias se encuentra el acta de nacimiento), por lo que ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo⁸.

Esto es, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 del Código Civil Local, compete a los oficiales del Registro Civil, inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.

⁸ Similar criterio ha sido sostenido en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1212/2019.

Por esa razón, es que el acta de nacimiento es el documento idóneo para permitir a las personas, acreditar su identidad para los efectos de tramitar su credencial.

Lo anterior permite tener mayor grado de certeza y seguridad jurídica de los datos asentados y registrados en el Padrón Electoral, e identificar a la persona que comparece a realizar un acto de trascendental importancia, no solo para las mismas personas solicitantes, sino también para el interés general de la sociedad.

De ahí la importancia que, para las personas tiene el hecho de que se conozca con certeza jurídica su nacionalidad y edad -entre otros datos-, dichos aspectos son precondiciones para el ejercicio pleno de diversos derechos fundamentales, por lo que la legislación del Estado mexicano establece un conjunto de reglas que deben seguirse para registrar el nacimiento de una persona, con lo cual se busca dotar de seguridad jurídica y legalidad a los actos jurídicos que contienen dichos acontecimientos.

Por tanto, la actuación de la autoridad responsable resulta justificada, en el hecho de que el acta de nacimiento constituye un requisito indispensable para la tramitación y expedición de la credencial para votar, que precisamente tiene como uno de sus objetivos el dotar del documento identificador respectivo a la ciudadanía.



En la Jurisprudencia 1/2014 SRIV con rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. PARA SU EXPEDICIÓN DEBE VALORARSE EL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO INCLUIDAS LAS ANOTACIONES MARGINALES⁹**, se establece que, ante los trámites de reposición o reemplazo que realicen las personas ciudadanas para la obtención de su credencial para votar, el Registro Federal de Electores (y Electoras) del INE **debe tomar en cuenta los datos del acta de nacimiento**, además de las anotaciones marginales ordenadas en una sentencia judicial que corrija o aclare datos de la persona.

Ahora bien, pudiera ser factible obtener los datos del acta de nacimiento a fin de poder tramitar y expedir la credencial para votar en caso de que dicho documento se encontrara digitalizado en las bases de información que continuamente actualiza el INE, producto de su registro primigenio, situación que en la especie no acontece, ya que la actora no cuenta con su respectiva acta de nacimiento, y en su lugar, para comprobar lo anterior, cuenta con la Fe Notarial número dieciocho mil ciento ochenta y seis, volumen trescientos dieciséis, expedida por la Licenciada María Guadalupe Alcalá González, notaría pública número veinticinco del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, **de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos**, en la

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 32, 33 y 34.

cual se acredita que la ahora actora compareció ante dicha fedataria para solicitar que se recabara información testimonial sobre sus datos por carecer de acta de nacimiento.

Cabe mencionar que, previo a la reforma del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año dos mil ocho, se permitía la obtención de la credencial para votar mediante la presentación de testigos, ya que se consideraba un instrumento de buena fe, para lo cual existía un formato específico denominado “Acta Testimonial Documento con Fotografía del Ciudadano para la Obtención de su Credencial para Votar por Medio de Testigos”, esto considerando que la actora afirma que se encuentra registrada ante el INE, desde mil novecientos noventa y uno.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma electoral, se estableció en el entonces artículo 180, párrafos 1 y 2 de dicho ordenamiento, ahora derogado, la obligación de las y los ciudadanos de acudir a las oficinas o módulos que determinara el entonces Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar, para lo cual debían identificarse preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determinara la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Electoras)¹⁰.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1261/2017.



Para este órgano jurisdiccional, es importante señalar que el acta de nacimiento, además de ser un requisito legal para obtener el documento electoral, según se prevé en el artículo 135, párrafo 2, de la Ley Electoral, constituye el elemento idóneo para tener por demostrada la nacionalidad y la edad de la persona que solicita la expedición de una credencial para votar, de modo que al pretender sustituir dicho requisito con la presentación de testigos no resulta suficiente para liberar a la persona promovente de su exhibición, dado que la mencionada acta es un elemento razonable y proporcional, aún si se tiene en cuenta el contenido del artículo 4, párrafo 8, de la Constitución federal que señala el derecho a la identidad y al registro de toda persona¹¹.

Por tanto, al no ser posible iniciar el trámite y expedir la credencial para votar por la falta de entrega del acta de nacimiento, la Sala Regional considera conforme a Derecho la negativa correspondiente, máxime que dicha situación no es atribuible a la autoridad responsable.

¹¹ En la sentencia dictada en el juicio SDF-JDC-318/2014, se expuso que el acta de nacimiento, además de ser un requisito legal para obtener el documento electoral, según se prevé en el artículo 135, párrafo 2, de la Ley Electoral, constituía el elemento idóneo para tener por demostrada la nacionalidad de la persona que solicita la expedición de la credencial para votar, de modo que el exhibir únicamente una copia simple de la credencial para votar con fotografía cuya reexpedición solicitaba, no resultaba suficiente para liberar a la promovente de cumplir con tal requisito, dado que la mencionada acta constituía un elemento razonable y proporcional, aun si se tenía en cuenta el contenido del artículo 4, párrafo 8, de la Constitución federal que establece el derecho a la identidad y a ser registrado o registrada.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que la actora no hace valer, ni este órgano jurisdiccional advierte, que se encuentre en una situación excepcional de desventaja, producto de su origen étnico o edad, que justifique tenerla dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad al que además de la suplencia en la expresión de sus agravios, en apego al artículo 1° de nuestra Constitución federal, deba darse un trato distinto sobre el resto de las personas ciudadanas, puesto que en casos como el que ahora se plantea, su derecho a obtener el documento que le permita emitir válidamente su sufragio en comicios federales, locales o en procesos de participación ciudadana, debe ponderarse a la luz de la necesidad de tener un padrón de electores (y electoras) actualizado y confiable en términos de los numerales 127 y 138 de la Ley Electoral.

Ahora bien, para tener mayores elementos para proveer y resolver la presente controversia, por acuerdos de fecha veintitrés de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado instructor requirió diversa información a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, a fin de que proporcionara datos sobre la existencia o no de un registro a nombre de la actora y, en su caso, remitiera copia certificada del acta de nacimiento, lo anterior tomando en cuenta lo afirmado por la actora en la aludida Fe Notarial número dieciocho mil ciento ochenta y seis, volumen trescientos dieciséis, en el sentido de que es originaria de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



Con fecha dos y once de diciembre del año pasado respectivamente, la autoridad registral informó que previa búsqueda en la base de datos de nacimiento y libro duplicado de nacimiento, del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres al mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondiente al Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no se localizó el registro de Mirna Yolanda Pereyra García.

Por lo anterior, de dichos requerimientos no fue posible obtener copia del acta de nacimiento o información alguna que aportara datos respecto a dicho documento.

No obstante lo anterior con el objeto de proteger y velar los derechos político-electorales de la actora, por acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno se requirió a la DERFE los antecedentes y cada uno de los movimientos registrales de la misma, a fin de verificar si en el expediente registral de ésta, existía algún documento de identidad.

Así, el ocho de enero del presente año, la DERFE informó a esta Sala Regional que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la actora, localizó un registro en donde se advierte la solicitud de inscripción de la actora a dicho Padrón en el año mil novecientos noventa y uno, así como diversas actualizaciones al mismo en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, ante el entonces Instituto Federal Electoral

(hoy INE). **Sin que se hubiese encontrado un documento digitalizado de identidad de la parte actora.**

Ahora bien, es de precisar que con la reforma electoral del año dos mil ocho, en específico al artículo 180 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (hoy Ley Electoral) se estableció la obligación de la DERFE de conservar copia digitalizada de los documentos presentados por los ciudadanos (y ciudadanas), digitalización que, refiere la autoridad responsable, comenzó a realizarse en julio del año dos mil nueve.

Reforma legal, que tuvo como objeto principal perfeccionar el funcionamiento del Registro Federal de Electores (y Electoras) a través de la expedición de la credencial para votar, y brindar confiabilidad en la información proporcionada por la ciudadanía a fin de actualizar el “listado ciudadano” y velar por su calidad¹².

De ese modo, dicha reforma implicó que el órgano legislador ordinario estableciera una serie de requisitos a satisfacer por la ciudadanía, con la finalidad de brindar una mayor certeza y seguridad jurídica en la veracidad de los datos registrales contenidos en el Padrón Electoral -mediante la exhibición de un documento de identidad- y, la actualización constante del mismo, además de imponer a la propia autoridad el deber de resguardar la información proporcionada por la ciudadanía mediante la

¹² Véase: Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008; <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-01-08.pdf>



digitalización de los documentos presentados por las personas interesadas.

Con base en dichos parámetros el INE a través de la Comisión Nacional de Vigilancia dentro del catálogo de documentos idóneos para acreditar la identidad de la ciudadanía autorizó el acta de nacimiento o carta de naturalización, con la única finalidad de dar mayor certeza de la información que se incorpora en los instrumentos registrales electorales, con excepción de los siguientes casos: a) que se trate de personas adultas mayores, b) por extravío de la credencial para votar como consecuencia de fenómenos meteorológicos y/o desastres siempre y cuando exista una declaratoria de emergencia y/o desastre y, c) si existe copia digitalizada del documento de identidad en los archivos del INE, en donde a la ciudadanía se le dispensa la obligación de presentar dicho documento.¹³

En consecuencia, si de la información enviada por la DERFE se advierte que en el año dos mil ocho, la parte actora acudió a realizar una actualización al Padrón Electoral por extravío o robo de su credencial para votar, en donde presentó como documento de identidad la Fe Notarial mencionada, no es posible que pueda sustituir al acta de nacimiento prevista como el documento idóneo

¹³ Véase Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115578>.

y necesario para dar confiabilidad y certeza al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores (y Electoras).

Es importante reiterar que la actora no se encuentra dentro de los supuestos de excepción establecidos para no presentar su acta de nacimiento ante la autoridad responsable, como sí ocurrió en los juicios SCM-JDC-2102/2016 y SCM-JDC-197/2020, en donde a la parte actora, respectivamente, se les dispensó de presentar dicho documento al ser consideradas personas adultas mayores, hipótesis que no acontece en el presente caso, es decir, la actora no es persona adulta mayor¹⁴ ni cuenta con documento de identidad en la base de datos de la DERFE.

Finalmente, también es de precisarse que tampoco podría asistirle razón a la actora que por el hecho de haber solicitado únicamente la reincorporación al Padrón Electoral relativo a la expedición de la credencial para votar, con motivo de la pérdida de vigencia de ésta, dado que los datos obtenidos de su expediente registral y que sustentan el Padrón Electoral, no resultaron suficientes para alcanzar su pretensión.

¹⁴ En el entendido de que la actora en la Fe Notarial aportada señala que nació el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres -por lo que en la actualidad cuenta con cincuenta y siete años de edad-. En ese sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 2 de define a la Persona Mayor como: "Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los 65 años." Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. En tanto que, la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el artículo 3, fracción I, define como Personas adultas mayores a: "Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional." Consultables en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp y <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam.htm>



Lo anterior, debido a que la DERFE no cuenta con documento alguno de identidad digitalizado en su base de datos. Además, sería inexacto suponer que la actora cuenta con un derecho reconocido, por lo que se refiere a ordenar la expedición de su credencial para votar, a través de la presentación de la aludida Fe Notarial, ya que ésta no es reconocida por el marco jurídico vigente como un documento válido para acreditar la identidad y no acredita fehacientemente la nacionalidad de la parte actora por no contener algún elemento que lo justifique, en términos de lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad.¹⁵

Ello, porque la expedición de la credencial para votar, como documento, no conlleva a adquirir en modo alguno, un derecho que se prorrogue en el tiempo, dado que se encuentra limitado a un periodo de vigencia y que previo cumplimiento de requisitos

¹⁵ Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

1. El **acta de nacimiento** expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
2. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
3. La carta de naturalización;
4. El pasaporte;
5. La cédula de identidad ciudadana; y
6. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Fotografía digitalizada;
 - b) Banda magnética, e
 - c) Identificación holográfica.

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

establecidos por el órgano legislador ordinario y por el INE para el trámite de dicho documento -cuya finalidad fue dotar de seguridad jurídica sobre la información proporcionada por la ciudadanía-, garantizará no solo la actualización periódica y certeza jurídica del Padrón Electoral, sino también el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como lo es, el derecho a votar.

Derechos que adquieren únicamente aquellas personas que en principio sean nacionales mexicanos (y mexicanas) -lo cual se comprueba con la respectiva acta de nacimiento, documento análogo o aquel que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización-, que hayan cumplido la mayoría de edad y tengan un modo honesto de vivir, de conformidad con los artículos 30, 34 y 35 de la Constitución federal, además de satisfacer los relativos para su ejercicio de: contar con la inscripción en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y con la credencial para votar (Artículo 9 de la Ley Electoral).

Además, no debe perderse de vista que nos encontramos ante un acto de autoridad de naturaleza administrativa -en razón de que el INE es un órgano constitucional autónomo como se señala en el numeral 41 de la Constitución federal- y no ante actos entre particulares -donde predominan el acuerdo de voluntades-, de ahí que dicho organismo establece normas, requisitos y procedimientos administrativos a cumplir entre personas particulares, con la finalidad de que sus actos otorguen certeza



jurídica a la ciudadanía, como lo es, el relativo a brindar seguridad y certeza jurídica a los datos asentados en el Padrón Electoral.

Por lo cual, desde esta perspectiva, la negativa de iniciar el trámite de reincorporación de la actora al padrón electoral y entregar la credencial para votar, no puede considerarse que transgrede algún derecho de la parte actora, aún y cuando se haya reconocido previamente su identidad con la fe de hechos notarial que presentó, dado que la vigencia del documento que fue expedido se extinguió y no puede renovarse en automático sino que previamente se deben cumplir con los requisitos establecidos por el orden jurídico. De ahí lo **infundado** de su planteamiento, en sentido de que, con base en sus antecedentes registrales podría expedirse su credencial para votar.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la actora son **infundados**, porque la presentación del acta de nacimiento es un requisito indispensable no solo como documento idóneo de identificación ante la autoridad electoral, sino como un instrumento que garantiza su nacionalidad mexicana, lo que es un requisito fundamental para poder ejercer el derecho a votar y ser votada.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios opuestos por la actora para alcanzar su pretensión, consistente en lograr la

expedición de su credencial para votar, se procede a confirmar el acto impugnado.

Es de precisarse, que esta Sala Regional a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos consagrados en los numerales 4 y 35 de la Constitución federal de la actora; como son, el relativo de votar, ser votada, de asociación política y de identidad, considera lo siguiente.

De lo expresado por la actora en su demanda, de las constancias de autos y, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Código Civil Local, se establece que el registro civil de dicha entidad federativa es la autoridad competente para inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas frente a terceras personas, documentos que tienen valor probatorio pleno.

En ese sentido, la autoridad registral local es la responsable del registro relativo al estado civil de sus habitantes; por lo cual, garantizará a las personas el acceso a la información sobre dichos registros a través de la expedición de constancias o certificaciones, lo anterior, con fundamento en el 45 del señalado Código Civil Local.

Además, el artículo 56 de dicho ordenamiento, refiere que el estado garantizará el derecho a la identidad a través del registro de nacimiento universal, gratuito y obligatorio.



Sin embargo, en el caso concreto, la autoridad registral ha informado a este órgano jurisdiccional que no cuenta con registro alguno de la actora.

Carácter orientador de la decisión.

Lo anterior, no representa obstáculo para que la actora acuda por sí misma o a través de representante a la Dirección competente del Registro Civil de Chiapas a fin de que la registre o expida el acta respectiva de nacimiento. Ello, en tanto que los artículos 47 y 48 del Código Civil Local, señalan que cuando no exista registro o se haya perdido o estuviere ilegible, la inscripción se tramitará administrativamente, pudiendo acudir ante el oficial del registro civil, solicitando que acuda al lugar donde se encuentre o hacerse representar por persona mandataria especial.

Además, el artículo 109 del citado ordenamiento, establece que las personas mayores de dieciocho años podrán obtener el registro extemporáneo de nacimiento en la vía administrativa de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, el citado reglamento en su disposición 11 establece que el Departamento de Rectificación y Registros Extemporáneos de Actas del Estado Civil, es la unidad administrativa encargada del registro extemporáneo de actas del

estado civil, misma que brindará asesoría a las personas interesadas.

Por lo que hace al procedimiento administrativo de registro, el reglamento mencionado, señala en su artículo 118, que los registros extemporáneos de personas mayores de dieciocho años o de reposición de actos del estado civil, se tramitará ante la persona Oficial del Registro Civil o ante el Departamento aludido, debiendo satisfacer los requisitos referidos en dicho artículo, debiendo ofrecer y en su momento desahogar las pruebas que acrediten su pretensión, hecho lo anterior, la autoridad administrativa emitirá la resolución correspondiente, pudiendo la persona interesada, interponer el recurso de revisión o reconsideración en caso de no satisfacer su petición.

Ahora bien, si a pesar de lo anterior, la actora no pudiere cumplir con los procedimientos que establecen las normas locales del estado en que afirma haber nacido, en los artículos 51 y 53 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), existe un procedimiento gratuito para el registro extemporáneo de personas residentes de la Ciudad de México, el cual aplica para personas que nacieron en otra entidad federativa y que no cuenten con un registro de nacimiento¹⁶.

¹⁶ **Artículo 51.-** Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquél que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento.

Artículo 53.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de dieciocho años y menores de sesenta años, se requiere lo señalado en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los presentantes con identificación oficial;



En esa tesitura, se considera que dicho trámite podría constituir una alternativa para que, de ser el caso, la actora cuente con el registro de nacimiento y su acta correspondiente.

De tal suerte que, una vez que la actora cumpla con los requisitos establecidos para la obtención de su acta de nacimiento, podrá cumplimentar con certeza jurídica, el requisito que le solicita la autoridad administrativa electoral para la entrega de su credencial para votar, documento que si bien no es el único para efectos de identificación; pero sí uno de los más importantes, le servirá para ejercer sus derechos políticos-electorales y para satisfacer su derecho a la identidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.

III. **En caso de no ser originario del Distrito Federal**, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

IV. En su caso, Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretende registrar. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados por el solicitante a registrar, será el Titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro;

V. Derogado

VI. Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente; y

VII. Comprobante del domicilio declarado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.